

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Lima, 8 de Julio del 2013

DATOS GENERALES:

DEMANDANTE:

TRAVEL GROUP S.A.

DEMANDADO:

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO- PROMPERU

ARBITRO UNICO:

LUIS ALFONSO DE LA TORRE ODAR

SECRETARIO ARBITRAL:

LUIS ALBERTO SANCHEZ CORONADO

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

ESPAÑOL

SEDE DE TRIBUNAL ARBITRAL:

AV. LARCO 1150 OFICINA 502 MIRAFLORES CIUDAD DE LIMA

TIPO DEL ARBITRAJE:

AD- HOC

CUESTION SOMETIDA A ARBITRAJE:

Que Travel Group S.A. recurre al Tribunal Arbitral para exigir el pago por parte de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- Promperu de la suma de US\$. 3,583.68 (Tres mil quinientos ochenta y tres con 68/100 dólares americanos) por brindar el servicio de agenciamiento de pasajes aéreos además el reconocimiento de los intereses moratorios devengados de las obligaciones pendientes de pago.

DE LA DEMANDA DE TRAVEL GROUP S.A.

Con fecha 23 de Octubre del 2012 Travel Group Perú S.A. (en adelante la agencia, el demandante, el contratista o la actora) interpone demanda con las siguientes pretensiones:

Primero:

Que interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- PROMPERU, cuya suma asciende a US\$. 3583.68 (Tres mil quinientos ochenta y tres con 68/100 dólares americanos).

Segunda:

Que se reconozca a favor de la agencia los intereses moratorios devengados desde la fecha en que se generaron las aludidas obligaciones pendientes de pago, así como el reintegro del total de costas y gastos administrativos por parte de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- Promperu.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Que la demandante es una empresa cuya actividad principal es la prestación de servicios de agencia de viaje, encontrándose afiliada a la Asociación Peruana de Operadores de Turismo Receptivo e Interno- APOTUR.

Que con fecha 11 de Octubre de 2007, la actora suscribió el acuerdo de convenio marco N° 087-2007 con el EX CONSUCODE (hoy OSCE), mediante el cual la recurrente se comprometía a brindarle el servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a diversas entidades del estado entre las cuales se encontraba la accionada.

SEÑALA LA DEMANDANTE:

- 1) El acuerdo de convenio marco N° 087-2007 estuvo destinado a la contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales y servicios conexos, con una vigencia comprendida desde el 29 de Octubre del 2007 hasta el 29 de Junio del 2008. Sobre el particular, debemos enfatizar que la normativa aplicable sobre la materia, disponía que las entidades públicas- sin excepción- tenían la obligación de adquirir los pasajes aéreos con las empresas adjudicadas, y estas a su vez, estaban obligadas a cumplir y atender las Órdenes de Compra emitidas por las respectivas Entidades. Asimismo, para la atención de los requerimientos las Entidades utilizaban el módulo de convenio marco del sistema electrónico de contrataciones

del Estado- SEACE. Siendo una de estas entidades, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.

- 2) En el curso del referido Convenio Marco de Agenciamiento de pasajes aéreos nacionales, la recurrente le atendió a la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo los diversos requerimientos de pasajes que este gestiona durante su vigencia y por medio de las transacciones que dicha Entidad realizó en el portal del SEACE; en donde precisamente están comprendidas las prestaciones que son materia del presente arbitraje. Por otra parte, respecto a la forma de pago la emplazada contaba con un plazo de veinte (20) días calendarios contados a partir de la emisión de los boletos aéreos para cancelar los mismo, conforme lo estipulaban las Bases del Concurso Público para Convenio Marco N° 001-2007-CONSUCODE-CM; obligación que no cumplió para el caso de las aludidas prestaciones.

- 3) De otro lado, como resultado del otorgamiento de la buena pro del Concurso Publico N° 003-2008-PROMPERU, con fecha 1ro de agosto de 2008, esta suscribió el Contrato N° 036-2008/OAJ con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, mediante el cual la recurrente se comprometía a brindarle el servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales.

Es así que en el marco de ejecución del Contrato N° 036- 2008/OAJ, la persona responsable de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo, mediante comunicaciones efectuadas vía correo electrónico requirió y autorizó a nuestra empresa emitir diversos pasajes aéreos a destinos nacionales para viajes de funcionarios y/o servidores en comisión de servicio; los mismos que oportunamente atendimos con la emisión de los Tickets electrónicos conforme a la respectivas tarifas aéreas más el Service Fee correspondiente.

Asimismo, conforme a la cláusula cuarta del precitado contrato, para la contraprestación por los servicios recibidos la emplazada contaba con un plazo de veinte (20) días calendarios contados a partir de que presentáramos la liquidación semanal; razón por la cual la recurrente procedió a emitir y presentarle en forma oportuna los documentos de cobranza y/o facturas correspondientes.

- 4) Sin embargo, a pesar de haberse vencido en exceso el plazo para la contraprestación al que se hace referencia en los puntos precedentes, la emplazada no ha cumplido con cancelar íntegramente diversas prestaciones de pasajes aéreos que les atendimos, las mismas que se detallan en el Anexo 1-E de la demanda y, cuyos comprobantes y boletos se adjuntan en calidad de medio probatorio, con lo que la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo debe a la fecha de interposición de demanda arbitral la suma de US\$. 3,583.68

(Tres mil quinientos ochenta y tres con 68/100 dólares americanos); con lo que se causa a la demandante un serio perjuicio patrimonial, toda vez que la actora se ha visto obligada a cancelar a las líneas aéreas correspondientes el íntegro del valor de los pasajes aéreos requeridos y emitidos a entera satisfacción por la emplazada, a lo que la agencia repite que a pesar del excesivo tiempo transcurrido (más de 18 meses) y de los reiterados requerimientos efectuados no ha cumplido con cancelar los importes antes precisados.

- 5) Que de conformidad con la normatividad de contratación pública aplicable al caso materia de demanda, se reconoce el pago de intereses a favor del contratista por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad contratante. Efectivamente, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, reconocen que los contratistas tienen derecho al pago de intereses moratorios cuando la Entidad se ha retrasado en el pago- por el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de la obligación-; en consecuencia, resulta claro y categórico que toda Entidad pública se encuentra obligada a abonar el pago de los intereses que se generen a consecuencia de cualquier retraso o falta de pago de las obligaciones asumidas por esta.
- 6) Cabe agregar que para el caso de los contratos sujetos a la normativa de contratación pública, el contrato está conformado además de por el documento que le contiene, por las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. En tal contexto, en la contratación pública, las partes se encuentran obligadas estrictamente por el contenido contractual estipulado, que en el caso de una Entidad Publica es básicamente el efectuar el pago en la oportunidad debida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTA SUS PRETENSIONES:

Que la ACTORA ampara sus derechos en el artículo 1318, 1321, 1331 del Código Civil respecto a la primera pretensión; respecto a la segunda pretensión ampara su derecho en el artículo 49 del TUO de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado- Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM así como en el artículo 238 de su Reglamento aprobado por el citado Decreto Supremo así como el reconocimiento de los intereses moratorios en los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO-PROMPERU:

Dentro del término de ley, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (en adelante la Comisión, la demandada o la contratante) contesto la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que sea declarada infundada por la con los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 10 de junio del 2008, el Comité Especial convoco el Concurso Público N° 003-2008-PROMPERU- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de suministro de pasajes aéreos nacionales y servicios complementarios para la Comisión hasta por un valor referencial de US\$. 271,891.28 Dólares Americanos, incluido el IGV.

2.- Como consecuencia de dicho proceso de selección, con fecha 01 de agosto de 2008, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Suministro de pasajes aéreos nacionales y servicios complementarios entre la parte demandada y la demandante, por un periodo de dos años a partir de dicha suscripción, siendo renovado mediante Addendum N° 01 de fecha 02 de julio de 2010, sustentada en la Resolución de Secretaria N° 31- 2010- PROMPERU/SG de fecha 23 de marzo de 2010, aprobando la ejecución de prestaciones adicionales hasta por un monto de \$81,498.30 Dólares Americanos, el cual representa un nuevo contrato, suscrito con la parte demandante y en la vigencia de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850.

3.- Cabe precisarse que conforme a lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato suscrito, así como lo estipulado en la cláusula primera de la Adenda N° 01 al contrato primigenio, la finalidad del servicio pactado con la empresa demandante es proporcionar el servicio de suministro de pasajes aéreos nacionales y servicios complementarios para PROMPERU, conforme a los términos de referencia contenidas en las bases del Concurso Publico N° 003-2008- PROMPERU.

4.- Sin embargo, resulta relevante que de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, " Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se rigen por sus propias normas"; por lo que a través del Comunicado N° 003-2009-OSCE/PRE, el organismo supervisor de contrataciones del Estado (OSCE) ejecuto una serie de precisiones sobre la aplicación de la ley de contrataciones del estado y su reglamento, indicando entre otros aspectos los siguiente: "**Los procesos de selección cuyas convocatorias se realizaron durante la vigencia del texto único ordenado de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado y de su**

reglamento, aprobados por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, respectivamente, se regirán por sus propias normas”.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la convocatoria que origino el contrato celebrado con la empresa demandante, fue del Concurso Público N° 003-2008/PROMPERU, por lo que corresponde tener en cuenta la aplicación ultraactiva de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobados por los Decretos Supremos antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- La demandante, sustenta la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, partiendo del Acuerdo de Convenio Marco N° 087-2007 con el ex Consucode (hoy OSCE), dicho convenio estaba destinado a la contratación del servicio de agenciamiento de pasajes nacionales y servicios conexos, con una vigencia del 29 de Octubre de 2007 al 29 de Junio de 2008, interpretando la exigibilidad que tenían las entidades públicas de adquirir los pasajes aéreos con las empresas adjudicadas, aseverando que en vigencia de dicho Convenio Marco, la accionante acudió a PROMPERU en diversos requerimientos de pasajes, a través del portal del SEACE, precisando que la deuda se origina al no haberse pagado dichos servicios dentro del plazo de 20 días calendarios contados a partir de la emisión del boleto electrónico.

2.- Asimismo, amplía su pretensión en la suscripción del Contrato de Prestación de Servicio de Suministro N° 036-2008-OAJ, mediante el cual se ejecutó una serie de servicios relacionado al agenciamiento de pasajes aéreos, y que conforme a la Cláusula cuarta del citado contrato, la contraprestación tenía un plazo de 20 días calendarios a partir de la liquidación semanal y emisión de las correspondientes facturas.

3.- En suma, la pretensión invocada por la parte demandante, la ampara en primer lugar en el Acuerdo de Convenio Marco N° 087-2007-CONSUCODE-CDM, cuyo periodo fue del 29 de octubre de 2007 al 29 de junio de 2008, sustentado en el hecho que durante dicho convenio se habría otorgado y emitido una serie de servicios y consecuentemente la emisión de los documentos descritos y ofrecidos en copias simples en el Anexo 1-E (Relación de Prestaciones supuestamente pendiente de pago, sustentado en la copia de órdenes de compra, documentos de cobranza pendiente de cancelación, comprobantes de pago (facturas) y copia simple de tickets aéreos de los pasajes atendidos.

En segundo lugar, pretende el cobro de una obligación de pago, sustentado en el Contrato de Servicio de Suministro N° 036-2008/OAJ, amparado igualmente su solicitud de pago en los documentos descritos en el citado anexo a partir de la vigencia de referido contrato de servicios de suministro.

Finalmente, la actora peticona como segunda pretensión el reconocimiento de intereses moratorios devengados desde la fecha en que se haya generado supuestamente las aludidas obligaciones pendiente de pago, descritas precedentemente líneas arriba.

4.- Que del análisis del Informe Legal N° 050-2012-PROMPERU/SG-OAJ de la oficina de asesoría jurídica de PROMPERU, corroborado con el informe N° 560-2011/PROMPERU/OAF-UAA de la unidad de asuntos administrativos de PROMPERU de fechas 04/10/2012 y 01/12/2011 respectivamente, la empresa demandante fundamenta su pretensión principal de Obligación de Dar Suma de Dinero, corroborado con la solicitud de arbitraje de fecha 18 de noviembre de 2011, en lo previsto por la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Servicio N° 036-2008/OAJ, que literalmente establece: *todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

5.- Sin embargo, y conforme lo indican los referidos informes de PROMPERU, el objeto de la materia controvertida, solamente estaría referido a los posibles conflictos **a partir de la vigencia y suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Suministro N° 036-2008-OAJ de fecha 01 de agosto de 2008**, por lo que de la revisión de los documentos presentados por la demandante a la presente demanda, se aprecia que las supuestas obligaciones requeridas y objeto de pago, contenidas en el Anexo 1-E, datan de los meses de **enero, febrero, marzo y junio de 2008**, y que representarían un monto ascendente a US\$2,437.90 Dólares Americanos, **es decir que se trata de una pretensión de obligación de dar suma de dinero, presuntamente contraída antes de la firma del Contrato de Servicio N° 036-2008/OAJ, esto es antes del 01 de agosto de 2008**, por lo que no formaría parte de la materia de la controversia, puesto que no se deriva de los conflictos que se originan de la ejecución e interpretación prevista por la Cláusula Decima Quinta del referido Contrato de Servicio de Suministro.

6.- En ese orden de ideas, habiéndose acreditado la existencia de diversos documentos de cobranza anteriores a la vigencia de Contrato de Prestación de Servicio de Suministros, consideramos que en todo caso, la pretensión materia del presente proceso arbitral estaría referida solamente a evidenciar si existe o no el incumplimiento de pago de un monto ascendente a US\$845,24 Dólares Americanos. Ello teniendo en consideración la fecha y vigencia del Contrato de Servicio de Suministro N° 036-2008/OAJ, amparada en su Clausula Decima Quinta.

7.- De otro lado, y conforme lo precisa el Informe Legal N° 050-2012-PROMPERU/SG-OAJ, sustentando a su vez en lo indicado por el Informe N° 560- 2011/PROMPERU/OAF-UAA de

fecha 01 de diciembre de 2011, y en el Memorándum N° 090-2010/SG/OAF-AUF de fecha 08 de setiembre de 2010, que de la revisión del acervo documentario de PROMPERU, se ha podido verificar que todas las ordenes de servicio generadas a la Agencia, que derivan a su vez del Contrato de Prestación de Servicio de Suministro N° 036-2008/OAJ han sido debidamente canceladas en su oportunidad; y, que en todo caso el supuesto monto adeudado, estaría referido a conceptos secundarios o accesorios (generados por cambio de fechas, penalidades, etc.) de los actualmente **NO EXISTE EVIDENCIA alguna en los archivos de PROMPERU**, en este hecho, resulta necesario resaltar que las posibles conceptos secundarios o accesorios de los servicios otorgados por la empresa demandante, están relacionados a hechos incurridos por los propios funcionarios o servidores públicos que de alguna forma habría podido hacer modificaciones, cambios de fechas, de itinerarios y otros servicios secundarios que podrían haber generado efectivamente algunas penalidades u otros gastos; sin embargo, **NO EXISTE EN EL ACERVO DOCUMENTARIO, ofrecido por la Actora que estos servicios secundarios o accesorios hayan si previamente informados a PROMPERU para su atención que corresponda**, es decir no se ha indicado el concepto de la penalidad o servicio secundario, habida cuenta que estas penalidades SON ASUMIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES usuarios y no por la demandada.

En consecuencia, no podría inferirse que existe a priori una obligación valida y que en todo caso deberá ser sustentada con documentos idóneos por la demandante, más aun cuando la mayoría de los documentos presentados en su demanda, **no cuentan con una recepción conforme o conformidad de servicio por parte de PROMPERU, debiéndose tener además presente lo previsto por la Cláusula Decima Primera del contrato de servicio de suministro referido a las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones con previa autorización de PROMPERU.**

8.- Asimismo, también resulta pertinente indicar que conforme a lo informado por la demandada a través de los citados documentos sustentatorios de carácter legal y administrativo, algunos documentos de cobranza emitidos por la Agencia, hacen referencia a órdenes de servicio que corresponden a la instrucción inicial (emisión de pasajes) cuyo monto fue pagado por PROMPERU en su oportunidad, verificándose también que en el concepto de los documentos presentados y remitidos a PROMPERU **en copias simples, se consideran fechas y rutas diferentes a las órdenes de servicio con las que fueron vinculadas**, por lo que se presume que dichos pasajes pudieron sufrir algunas modificaciones en fechas y/o rutas que habrían originado gastos adicionales y por los cuales no se habrían emitido las correspondientes ordenes adicionales, sin conocimiento previo de PROMPERU.

9.- Finalmente, la demandada indica que la Unidad de Asuntos Financieros de PROMPERU no cuenta con ningún documento original emitido por la demandante durante los años 2008 y 2009 que se encuentren pendiente de atención o de pago.

10.- La demandada considera que por lo expuesto se determina de forma clara y precisa la **INEXISTENTE OBLIGACION DE PAGO**, presuntamente generada a partir de la suscripción del Contrato de Servicio de Suministro N° 036-2008/OAJ, con lo que solicita al Árbitro Único se sirva declarar INFUNDADA la demanda arbitral en todos sus extremos.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION:

11.- Que, si bien podrá existir alguna controversia generada a partir de un posible incumplimiento de pago por parte de la demandada, está en todo caso deberá ser probada en forma fehaciente e indubitable; debiéndose precisar además el medio probatorio idóneo y real; sin embargo, y conforme a la narración de los argumento de hecho, no existe ninguna obligación de dar suma de dinero pendiente a pago a favor de la Actora, no existiendo por lo tanto interés legal o moratorio que sustentar, por no existir la obligación principal o generadora, debiéndose en este extremos declarar **INFUNDADA la segunda pretensión**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La contestación de demanda se sustenta en los artículos 1314, 1318, 1319, 1320 y 1330 del Código Civil; además de incluir conceptos doctrinarios sobre inexecución de obligaciones de los siguientes autores: Eugenio María Ramírez Cruz, Felipe Osterling Parodi y Raúl Ferrero Costa.

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 30 de Enero del 2013 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, posteriormente el Arbitro Único conforme a lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Además conforme al citado numeral 30 del Acta de Instalación exhorto a las partes a llegar a una conciliación dejando constancia que las partes que no llegaron a conciliación alguna.

Luego de esto, teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda y contestación de la demanda, el tribunal arbitral procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO: Que la demandada Comisión del Perú para la Exportación y Turismo pague la cantidad de \$3583.68 Dólares USA, a la demandante Travel Group Perú S.A. por servicios de agenciamiento de pasajes conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

SEGUNDO: Se reconozca a favor de la demandante de los intereses moratorios devengados desde la fecha en que se generaron las aludidas obligaciones pendientes de pago, así como el reintegro del total de los costos, costas y gastos administrativos.

PROCEDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTES

El Árbitro Único en esta audiencia, no habiéndose presentado tachas u oposiciones respecto a los medios probatorios, paso a pronunciarse sobre la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Medios probatorios ofrecidos en la demanda por el Travel Group Perú S.A.

- a) El mérito de las copias de las Bases del Concurso Público para Convenio Marco N° 001-2007-CONSUCODE- CM y del Acuerdo de Convenio Marco N° 087-2007;
- b) Copia de las Bases Integradas del Concurso Publico N° 003-2008-PROMPERU y del contrato N° 036-2008/OAJ;
- c) Relación de Prestaciones pendientes de pago el cual se sustenta con la documentación correspondiente, sustentado con:
 - Copia de las órdenes de compra emitidas por la emplazada
 - Copia de los documentos de cobranza pendientes de cancelación emitidos a la emplazada
 - Copia de los comprobantes de pago (facturas) pendientes de cancelación emitidos a la emplazada.
 - Copia de los tickets aéreos de los pasajes atendidos.
 - Copia de las cartas de cobranza remitidas a la emplazada.
 - Copia de las cartas de cobranza remitidas a la emplazada.
- d) Copia de las cartas de cobranza remitidas a la emplazada.

Medios probatorios ofrecidos por el demandado Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- PROMPERU

- a) El mérito de los documentos presentados como anexos 1-D, 1-E y 1-F dele escrito de demanda;
- b) El mérito del Memorandum N° 090-2010/PROMPERU/SG/OAF-UAF;
- c) El mérito del Informe N° 560-2011/PROMPERU/OAF-UAA de fecha 01 de diciembre del 2011;

d) Informe legal N° 050-2012-PROMPERU/SG-OAJ de fecha 04 de octubre del 2012.

AUDIENCIA DE EXPOSICION DE HECHOS:

Con fecha 11 de Abril del 2013 se citó a las partes para la Audiencia de Exposición de Hechos, concediéndose el uso de la palabra a cada una de las partes; luego de escuchar las posiciones de cada una de ellas, el Arbitro Único procedió a realizar las preguntas correspondientes las cuales fueron absueltas.

Terminada esta audiencia y no existiendo medio probatorio pendiente de actuación, el Arbitro Único fijo plazo para que cada una de las partes presentase sus alegatos escritos, conforme a las reglas del proceso.

ALEGATOS ESCRITOS

Ambas partes presentan sus alegatos siendo Travel Group Perú S.A. la que solicita el uso de la palabra por lo que se fijo fecha para Audiencia de Informe Orales.

AUDIENCIA DE ALEGATOS

Con fecha 24 de mayo del 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos con la asistencia del representante del PROMPERU Y LA AGENCIA, concediéndose el uso de la palabra a cada una de las partes para sus alegatos orales.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- La demandante interpone la presente acción arbitral, con el fin de que la demandada: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERU, le pague la cantidad de \$3,583.68 Dólares USA, (Tres mil quinientos ochenta y tres con 68/100 dólares americanos); por los diversos pasajes aéreos a destinos nacionales para viajes de funcionarios y/o servidores en comisión de servicio que le ha emitido; para este fin ha aportado para probar las obligaciones de la demandada las siguientes pruebas: las copias de las órdenes de compra emitidas por la demandada, copia de los documentos de cobranza, pendiente de conciliación emitidos por la demandada, como facturas pendientes de pago, copias de los tickets aéreos de los pasajes aludidos y cartas de cobranza remitidos a la demandada.

2.- La demandada al contestar la demanda niega la existencia de las obligaciones de pago señalando en síntesis lo siguiente:

a) Que se trata de obligaciones anteriores a la firma del contrato de suministro N°036-2008/OAJ que no son motivos de controversia. Que todas las obligaciones provenientes del referido contrato ya han sido canceladas oportunamente y que en todo caso el monto adeudado estaría referido a conceptos secundarios o accesorios.

b) Que los documentos sustentatorios de la supuesta deuda no cuentan con el sello de recepción de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERU, y que además las fechas y las rutas son diferentes a las órdenes de compra a los cuales se les quiere vincular; que algunos pasajes pudieron ser modificados en sus rutas y fechas por lo cual se habrían emitido órdenes que se desconocen y que en todo caso debieron ser atendidos en su pago por los funcionarios usuarios.

3.- Acompaña como pruebas memorándum internos e informes legales internos para negar la inexistencia con la demandante.

4.- Al respecto cabe señalar que es efecto de las obligaciones por parte del acreedor cumplir con las prestaciones que le corresponde y exigir la contraprestación al deudor tratándose de obligaciones recíprocas derivadas de un contrato; y es obligación del deudor exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte del acreedor y cumplir con su contraprestación.

5.- Que a efecto del análisis del presente caso debe tenerse en cuenta que las obligaciones se interpretan unas con relación a otras considerando su unidad e integridad; que en el presente contrato debe tenerse presente los acuerdos y las obligaciones contraídas, teniéndose que el cumplimiento de las obligaciones principales a veces genera también

obligaciones accesorias como en el presente caso el cambio de fecha o de rutas, que toda prohibición en un contrato es expresa y literal.

6.- Es claro (en este caso las prestaciones accesorias; cambio de rutas y horarios) que Travel Group S.A. ha cumplido con sus prestaciones (girar los pasajes) con el consentimiento de hecho y derecho de la demandada Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU; que las personas que requirieron los pasajes de Travel Group S.A. lo hicieron en su calidad de funcionarios de la demandada Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, para cumplir funciones de la empresa; que en ese sentido Travel Group S.A. no ha girado los pasajes a título personal ya que no tiene contrato con dichas personas; sino con Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

7.- Que negar el derecho al pago de las obligaciones prestadas por Travel Group S.A. a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, configuraría el enriquecimiento indebido (fundamento natural de las obligaciones) de quien ha recibido las prestaciones.

8.- Con respecto a las pruebas actuadas:

a) La demandada no ha presentado documento alguno que pruebe la cancelación de las obligaciones pendientes de pago con la demandante.

b) Que asimismo no han tachado los documentos que no tienen sello de recepción de Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, conforme al Art. 300° del C.P.C. norma legal supletoria aplicable para enervar la inexistencia de la obligación respecto de las obligaciones contenidas en dichos documentos.

c) Que la demanda invoca como prueba actos propios internos; como son: memorándum e informes legales para negar la existencia de la obligación con la demandante; los mismos que por el hecho de no haber intervenido la demandante no tiene contra ella eficacia probatoria.

Por estas consideraciones declárese fundada la primera pretensión.

Respecto a la segunda pretensión:

1.- La demandante solicita en su segunda pretensión principal que se le pague indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, para tal fin invoca el Art. 1321° del C.C. que trata justamente sobre la Responsabilidad Civil Contractual; es decir, el resarcimiento por la inejecución de obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante; asimismo

invoca el Art. 1328° del C.C. que trata sobre el dolo genérico, el Art. 1331° sobre la carga de la prueba de los daños y perjuicios, y finalmente el Art. 49° de la ley 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que señala: “En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá el pago de intereses, conforme a lo establecido por el Código Civil”.

2.- Contestando la demanda; Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, dice: respecto de la segunda pretensión principal señala que no existe “ninguna obligación de dar suma de dinero pendiente a favor de la empresa accionante, no existiendo por lo tanto ningún interés legal o moratorio que sustentar”.

3.- De la lectura de los párrafos precedentes del presente laudo; la obligación de pago existe; por consiguiente, cabe determinar si además existe la obligación de pago de intereses por la demanda a la demandante; al respecto debemos remitirnos al Art. 49° de la ley 28650, ley especial que debe preferirse a la norma general la misma que respecto al pago de intereses nos remite al Código Civil; que señala: en su Art. 1333° que señala que incurre en mora el obligado desde que el acreedor lo exija judicial o extrajudicialmente; precisando en el Inc. tercero que establece que hay mora cuando el deudor manifiesta por escrito la negativa de cumplir su obligación, señala el Art. 1245° del C.C. que dice que: cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; y el Art. 1246° del mismo C.C. señala: que si no se ha convenido el interés moratorio el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal; no habiéndose pactado el interés compensatorio; por cuanto este se aplica únicamente a las prestaciones por el uso del dinero o de cualquier otro bien, sólo es procedente el pago del interés legal.

Por las consideraciones expuestas declaro infundada la pretensión de pago de interés moratorio, solicitada por la demandante.

Se dispone que se pague el interés legal.

Respecto al reintegro del total de costas y gastos administrativos por parte de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, considero que ambas partes han tenido motivos fundados para acudir al proceso arbitral; por lo que deben asumir las costas y gastos del proceso en partes iguales.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos el Árbitro resuelve:

PRIMERO

Declarar fundada la primera pretensión principal de la demandante Travel Group S.A. y en consecuencia disponer que la demandada Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, le pague la suma puesta a cobro.

SEGUNDO

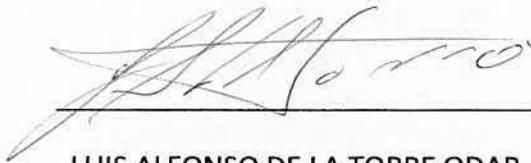
Declarar fundada la segunda pretensión principal de la demandante por consiguiente.

Se dispone que la demandada Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, disponer se pague a Travel Group S.A. intereses legales desde la fecha del vencimiento de pago de la última obligación demandada en este proceso hasta el día de la cancelación.

TERCERO

COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Se dispone que las costas y gastos administrativos sean pagados en partes iguales por la demandada y la demandante.



LUIS ALFONSO DE LA TORRE ODAR

ÁRBITRO ÚNICO